

**AMPARO DURANTE EL PERIODO PRECONSTITUCIONAL.\***  
(3 de septiembre de 1919).

**QUEJOSO:** Bornery Romo Andrés.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** el Juez de Primera Instancia de Tacubaya.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** no se expresan.

**ACTO RECLAMADO:** la sentencia dictada contra el quejoso, durante el período preconstitucional.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracciones I y VIII, de la Constitución.

(La Suprema Corte niega el amparo solicitado.)

**SUMARIO.**

**PERIODO PRECONSTITUCIONAL.-** Es improcedente el amparo contra actos ejecutados durante ese período, en virtud de que las garantías individuales estuvieron en suspenso, y, por tanto, tales actos no pudieron violar garantías de que los ciudadanos no gozaban.

México. Acuerdo Pleno del día 3 de septiembre de 1919.

Visto, el juicio de amparo, promovido por Andrés Bornery Romo, contra actos del Juez de Primera Instancia de Tacubaya; y,

**RESULTANDO,**

**Primero:** En 4 de abril de 1918, se recibió en esta Corte la demanda de amparo, directo, interpuesto por Andrés Bornery Romo, contra actos del Juez de Primera Instancia de Tacubaya, que consisten en la sentencia que pronunció, con fecha 9 de junio de 1916, en el proceso que instruyó al quejoso, por el delito de

robo, condenándole a sufrir la pena de 4 años de prisión, con la calidad de retención, sentencia que el promovente estima injusta y arbitraria, porque, dice, al acusador no se le perdió ningún objeto de su propiedad, de manera que, no pudo existir el delito de robo. No indica las leyes infringidas, ni las violaciones constitucionales que, en su concepto, se hayan cometido en la sentencia.

**Segundo:** Admitida la demanda, la autoridad responsable remitió como informe, el proceso original, que termina con la sentencia motivo del amparo.

**CONSIDERANDO:**

En numerosas ejecutorias, esta Suprema Corte de Justicia ha declarado: que el amparo pedido contra actos ejecutados en el período preconstitucional, es improcedente, en virtud de que, durante esa época, las garantías individuales estuvieron en suspenso y, por tanto, tales actos no pueden violar garantías de que los ciudadanos no gozaban.

Esto sólo bastaría para negar el amparo solicitado por Bornery Romo; pero, a mayor abundamiento, y después de examinar la sentencia recurrida en este juicio, puede afirmarse que no existe violación de ninguna garantía constitucional, en perjuicio del quejoso, toda vez que, con las pruebas rendidas en el proceso, se ha probado plenamente la existencia del delito por el cual fue condenado el acusado, y la responsabilidad criminal del mismo, como autor de tal delito, y que, la pena aplicada por la autoridad responsable, estuvo perfectamente arreglada a lo que disponen los artículos 387, 204, fracción segunda, y 395 del Código Penal para el Distrito Federal.

Por lo expuesto, y con apoyo, además, en los artículos 103, fracción primera, y 107, fracciones primera y octava, de la Constitución, se resuelve:

La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Andrés Bornery Romo, contra los actos del Juez de Primera Instancia

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época.

de Tacubaya, que consisten en la sentencia que pronunció, con fecha 9 de junio de 1916, condenándole a sufrir la pena de 4 años de prisión, con la calidad de retención, por el delito de robo frustrado.

Notifíquese; publíquese; por conducto del Juez de Distrito respectivo, remítase testimonio de esta ejecutoria a la autoridad responsable, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de once votos, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los ciudadanos Presidente y Magistrados. Doy fe.- **E. Garza Pérez.- Benito Flores.- Patricio Sabido.- José M. Mena.- Alb. M. González.- Antonio Alcocer.- Ignacio Noris.- Gustavo A. Vicencio.- Enrique Moreno.- Adolfo Arias.- Agtn. Urdapilleta.- J. J. Orozco, Secretario.**